

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03588/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y Comisionada Eva Abaid Yapur emitimos VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03588/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quienes suscribimos, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

En la sesión ordinaria anteriormente referida y sobre el proyecto de resolución de los recursos de revisión citados al rubro, es necesario precisar que si bien se comparte el sentido general de las resoluciones, se difiere en que se haya ordenado la entrega sin la procedencia del cobro por la digitalización de la información, por las siguientes precisiones:

En primer punto, debemos de referir que el costo de la digitalización de la información se encuentra regulada por el Código Financiero del Estado de México en su artículo 73, aplicable a los municipios al estar incluido en el Título Tercero de los Ingresos del Estado fracción V, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

Concepto

NÚMERO DE VECES EL VALOR

DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA

Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

**VI. Por el escaneo y digitalización
de documentos que sean entregados .
por vía electrónica, en medio magnético
o disco compacto**

\$0.50

(...)” [Sic]

De igual forma, resulta aplicable el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual en su contenido establece lo siguiente:

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información

II. El costo de envío, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Por lo que, atendiendo a que el cobro por la digitalización de la información se encuentra regulado por el Código Financiero del Estado de México y a su vez la Ley de Transparencia Estatal contempla el cobro por ésta, se considera que en el presente caso, se actualiza lo establecido en la normatividad anteriormente transcrita, por ello quienes suscriben concluyen en que resultaba procedente que el recurrente acreditara el pago respectivo ante el sujeto obligado a efecto de que se le sea proporcionada la información en el medio que fue solicitado.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 03588/INFOEM/IP/RR/2020, aprobado en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte. OSAM/FJJC